

Informe secretarial. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez demanda de Petición de Herencia presentada por intermedio de apoderado a la cual le correspondió el radicado No.2023-00397-00. Sírvasse proveer.,

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de enero de 2024

PROCESO: VERBAL – PETICION DE HERENCIA y ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO: 1557231840012023-00397
DEMANDANTE: OFELIA TORRES CAMPOS Y LUZ MARINA ARENAS OCAMPOS
DEMANDADA: JOSE ILDER LONDOÑO
INTERLOCUTORIO No. 58

Demanda de petición de herencia, formulada a través de apoderado judicial por las señoras OFELIA TORRES CAMPOS Y LUZ MARINA ARENAS OCAMPOS, quienes actúan en representación de OFELIA OCAMPO TORRES, en contra del señor JOSE IDER LONDOÑO RAMIREZ

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, aparecen algunas inconsistencias:

- 1) Si la calidad que invocan las demandantes OFELIA TORRES CAMPOS Y LUZ MARINA ARENAS OCAMPOS, es la de hijas de la extinta OFELIA OCAMPO TORRES, debe demostrar que lo son, bien sea legítimos o extramatrimoniales, frente a lo cual deben allegar: sus respectivos registros civiles de nacimiento LEGIBLES.
- 2) Así mismo deben acreditar la calidad de hija de la extinta OFELIA OCAMPO TORRES, con respecto de la causante LEONOR RAMÍREZ MUÑOZ, esto es allegar su respetivo registro civil de nacimiento .
- 3) Debe allegarse la escritura pública No. 097 del 09-02-2006 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, a través de la cual se adelantó el trámite de liquidación de la sucesión intestada de la causante LEONOR RAMÍREZ MUÑOZ, lo anterior de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., pues es contra los herederos reconocidos dentro de mismo que se debe dirigir la demanda de petición de herencia y contra de los actuales propietarios que procede la acción reivindicatoria.
- 4) Las pretensiones deben presentarse de manera individualizada y deben plantearse unas como principales y otras como subsidiarias, (acción de petición de herencia (principal) y acción reivindicatoria (subsidiaria))

- 5) Debe aclararle el Despacho al apoderado que la acción de petición de herencia que se refiere a la calidad de heredero por lo cual lo que debe solicitar en primer lugar, que se declare su vocación hereditaria, y en segundo lugar, lo que procede es declarar que la referida escritura de liquidación sucesoral, le es ineficaz o no le son oponible a los actores y en consecuencia, se ordene rehacer el trabajo partitivo y las cancelaciones de las anotaciones que obren en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes herenciales, de manera individualizada. Ello en atención a las pretensiones 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, las cuales deberán ajustarse.
- 6) Con respecto a la pretensión 2.2, de acción reivindicatoria, esta debe dirigirse contra los actuales propietarios de los bienes, quienes deben vincularse al extremo pasivo presente trámite, debiendo informar su lugar de notificaciones de los actuales propietarios, los títulos de adquisición.
- 7) Debe a su vez allegar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles 088-10380 y 088-018381, en atención a que el folio de matrícula 088-420 se encuentra cerrado y estos fueron apertura en base a este. Debiendo dirigirse la demanda contra quienes figuren como actuales propietarios de estos.
- 8) A su vez, y como quiera que se pretende la restitución de frutos, se deberá presentar el juramento estimatorio, por cuanto dispone el **artículo 206 del C.G.P.: Juramento estimatorio. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"** (Negrilla del Despacho).
- 9) Debe cumplir con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; esto es, indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de notificación de los demandados, acreditando las evidencias del caso.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la Demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria, formulada a través de apoderado judicial por las señoras OFELIA TORRES CAMPOS Y LUZ MARINA ARENAS OCAMPOS, quienes actúan en representación de OFELIA OCAMPO TORRES, en contra del señor JOSE IDER LONDOÑO RAMIREZ.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 82-2-4-7 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1º y 3º del artículo 90, 87 ibídem, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

TERCERO. Reconocer al abogado FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES identificado con la C.C. No. 1.065.578.160 y titular de la T.P. 310.330 del C.S. de la J.,

como apoderado judicial de las señoras OFELIA TORRES CAMPOS Y LUZ MARINA ARENAS OCAMPOS, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No.11 del 31 de enero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8072312aa14d70d3599c40b18e98a37cca8608fe414492b7e9f29b273cbffa72
Documento generado en 30/01/2024 07:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>